

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1887/2012</b>	Jesús Lázaro	FECHA 16/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y <b>ORDENA</b> que emita una nueva en la cual atiende de manera fundada y motivada el requerimiento identificado con el numeral <b>6</b> ; para el caso de contar en sus archivos con el promedio escolar del Diputado Víctor Hubo Lobo Román, deberá ser clasificado a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia, y en caso contrario, deberá informar dicha circunstancia al particular.			

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
JESÚS LÁZARO

**ENTE OBLIGADO:**  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1887/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1887/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesús Lázaro, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veinticinco de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 5000000162312, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*SOLICITO SABER SI EL C. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, CUENTA CON FORMACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR. DE SER EL CASO: CARRERA CURSADA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA, PERIODO DE ESTUDIOS, GENERACIÓN DE EGRESO, PROMEDIO Y SI CUENTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL.*

***Datos para facilitar su localización***

*DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA ALDF, VI LEGISLATURA.*

...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1700/12 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto y de acuerdo con el oficio de fecha 30 de octubre de la oficina del Diputado Víctor Hugo Lobo Román le informo que la formación en educación superior del Diputado*



*es Ingeniería Mecánica Eléctrica, cursada en la Universidad Nacional Autónoma de México, y si cuenta con cédula profesional.  
...” (sic)*

III. El uno de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente que la respuesta del Ente Obligado no satisfizo la solicitud de información, toda vez que sólo proporcionó la carrera e institución y omitió proporcionar el periodo de estudios, generación de egreso, promedio escolar, número y fecha de la cédula profesional.

IV. El siete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1058/12 de la misma fecha, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, precisando la atención proporcionada a la solicitud de información e informando de la notificación de una segunda respuesta que satisfacía las pretensiones del particular; asimismo, argumentó que el recurrente amplió su solicitud de información al inconformarse por la entrega del número y la fecha de la cédula profesional.



Por otra parte, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A dicho informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones.
- Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1060/12 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, dirigido al recurrente, suscrito por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*De conformidad con el oficio sin número, emitido por el Diputado Víctor Hugo Lobo, de fecha quince de noviembre de 2012, me permito transcribir la información proporcionada.*

- *“Respecto al periodo de estudios, corroboro que fue del año 1986 al año 1991*
  - *Respecto a la generación de Egreso, confirmo que corresponde al año 1991*
  - *Y que SI cuento con título Profesional y que el promedio al ser considerado un dato personal conforme al marco legal, no será proporcionado.”*
- ...” (sic)
- Copia simple del oficio sin número del quince de noviembre de dos mil doce, dirigido al Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, suscrito en ausencia del Diputado Víctor Hugo Lobo Román por la Asesora Vianey Monserat Bautista.
  - Copia simple del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1042/12 del doce de noviembre de dos mil doce, dirigido al Diputado Víctor Hugo Lobo Román, suscrito por el Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



**VI.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante correo electrónico del dieciocho de noviembre de dos mil doce, el recurrente remitió copia del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1060/12 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, el cual contenía la segunda respuesta referida en el Resultando V de la presente resolución; asimismo, manifestó su inconformidad con la respuesta impugnada, toda vez que el Ente Obligado le negó la información consistente en la institución educativa, el promedio y la cédula profesional.

**VIII.** El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, y se le ordenó apegar a lo señalado en el diverso del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**IX.** Mediante un correo electrónico del veintitrés de noviembre de dos mil doce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:



La publicidad de la información requerida no quebrantaba la intimidad, orígenes o preceptos de raza, o datos que pudieran considerarse personales del Diputado de su interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

**X.** Mediante acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XI.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Obligado remitió el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1096/12 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**XII.** Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, con la cual a su consideración satisfizo la inconformidad formulada por el recurrente en su escrito inicial.

Por lo anterior, este Instituto estudia la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:





- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Por razón de método, este Órgano Colegiado considera oportuno analizar en primer lugar si se cumple con el **segundo** de los requisitos planteados, para lo cual se procede al estudio del correo electrónico del dieciséis de noviembre de dos mil doce, remitido de la dirección electrónica del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones; el correo de mérito es valorado conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la



*valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Con dicha documental se crea convicción en este Órgano Colegiado de que efectivamente fue remitida una segunda respuesta a la solicitud del ahora recurrente, en fecha posterior a la interposición del presente medio de impugnación (veinticinco de octubre de dos mil doce), por lo que se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple el **primero** de los requisitos referidos, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el particular, respecto de la formación académica del Diputado Víctor Hugo Lobo Román, requirió saber lo siguiente:

1. ¿Cuenta con formación en educación superior?



2. Carrera cursada.
3. Institución educativa.
4. Periodo de estudios.
5. Generación de egreso.
6. Promedio.
7. ¿Cuenta con título y cédula?

Por su parte, al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente se inconformó con la respuesta debido a que el Ente Obligado sólo proporcionó la carrera e institución, y omitió proporcionar el **periodo de estudios, generación de egreso, promedio escolar, número y fecha de la cédula profesional.**

Las documentales referidas son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.

Previo al estudio del **primero** de los requisitos del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó su inconformidad por la falta de atención a los requerimientos identificados con los numerales **4, 5 y 6** mientras que no



expresó inconformidad alguna respecto de las respuestas a los puntos **1, 2, 3 y 7, primera parte** (referente a conocer si el Diputado de su interés contaba con título profesional), entendiéndose como actos consentidos tácitamente por lo que se determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada, siendo los primeros enunciados los únicos que serán objeto de estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias que a continuación se citan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Marzo de 2001  
Tesis: I.1o.T. J/36  
Página: 1617*

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.  
**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Asimismo, respecto del requerimiento identificado con el numeral 7, **segunda parte** (referente a saber si el Diputado de interés del particular contaba con cédula), se advierte que el recurrente pretendió obtener la fecha y número de cédula del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Víctor Hugo Lobo Román, sin embargo, dicho requerimiento es diverso al planteado inicialmente, toda vez que en la solicitud se limitó a preguntar si contaba con cédula.

Al respecto, se considera pertinente aclarar al recurrente que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse en relación con las solicitudes



que les son presentadas, pues el objeto del recurso de revisión es verificar la legalidad de las mismas, en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento de la solicitud original.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, lo cual lleva a concluir que dicho requerimiento resulta **inoperante** e **inatendible**, pues no se encuentra encaminado a inconformarse con la respuesta impugnada, sino a realizar nuevos requerimientos derivados de dicha respuesta.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, aplicadas por analogía al presente caso:

*Registro No. 167607*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887*

*Tesis: I.8o.A.136 A*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Administrativa*

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU***



**PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.



*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, a efecto de atender los requerimientos del particular, el Ente recurrido notificó una segunda respuesta contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/1060/12, suscrito por el Subdirector de Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del cual se desprende que de manera categórica la oficina del Diputado Víctor Hugo Lobo Román informó lo siguiente:

- El periodo de estudios fue de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno.
- La generación de egreso fue de mil novecientos noventa y uno.
- Sí contaba con título profesional.
- El promedio no sería proporcionado, toda vez que era considerado un dato personal “conforme al marco legal”.

De conformidad con el contenido de la segunda respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado puede





determinar válidamente que el Ente recurrido atendió de manera categórica y puntual los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**, por lo que se consideran satisfechos con la respuesta en análisis.

Ahora bien, respecto de la atención proporcionada al punto **6** de la solicitud de mérito, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar que de conformidad con el artículo 37, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para ser Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se requiere acreditar grado o promedio de estudio alguno. En ese sentido, del estudio realizado a la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los Manuales Administrativos de las Unidades Administrativas que conforman la Oficialía Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no se advierte que alguna de ellas deba detentarla.

Sin embargo, al atender el requerimiento de mérito, el Ente Obligado se limitó a referir que el Diputado de interés del particular no proporcionaría dicha información en virtud de que se trataba de un dato personal *“conforme al marco legal”*.

Al respecto, cabe precisar que la calificación es considerada como un dato relacionado con la trayectoria académica personal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal emitidos por este Instituto.

Por tal motivo, si bien el Ente recurrido no está obligado a detentar la información requerida en el numeral **6** de la solicitud de mérito, y el titular del dato personal refirió



que no lo proporcionaría, a consideración de este Órgano Colegiado, la simple referencia “*conforme al marco legal*”, no proporciona certeza jurídica al ahora recurrente respecto de los fundamentos y motivos por los cuales no está obligado a proporcionar la información solicitada.

En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Conforme a la fracción VIII del artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y las normas aplicadas al caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:



*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la segunda respuesta (al punto **6** de la solicitud de mérito), transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento señalada por el Ente recurrido y, en consecuencia, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
Respecto del Diputado Víctor Hugo Lobo Román, requirió conocer:	<i>"... la formación en educación superior del Diputado es Ingeniería Mecánica Eléctrica, cursada en la Universidad</i>	<b>Único.</b> La respuesta no satisfizo la solicitud de información, toda vez que sólo proporcionó la carrera e



<ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Cuenta con formación en educación superior? De ser así:</li> <li>2. Carrera cursada.</li> <li>3. Institución educativa.</li> <li>4. Periodo de estudios.</li> <li>5. Generación de egreso.</li> <li>6. Promedio.</li> <li>7. ¿Cuenta con título y cédula?</li> </ol>	<p><i>Nacional Autónoma de México, y si cuenta con cédula profesional.” (sic)</i></p>	<p>institución y omitió proporcionar el periodo de estudios, generación de egreso, promedio escolar, número y fecha de la cédula profesional.</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, las constancias generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud, contenida en el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/SIP/1700/12 del treinta y uno de octubre de dos mil doce, y del *“Acuse de recibo de recurso de revisión”*, todos del sistema electrónico *“INFOMEX”*, respectivamente.

Las documentales referidas son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia transcrita en el Considerando Segundo de la presente resolución, cuyo rubro es ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***.



Conforme al cuadro expuesto anteriormente, los requerimientos identificados con los numerales **4** y **5**, fueron satisfechos plenamente por el Ente Obligado mediante una segunda respuesta, por lo que resultaría ocioso ordenar al Ente recurrido que proporcionara de nueva cuenta dicha información, en virtud de que el recurrente ya cuenta con ella. Asimismo, tal y como quedo precisado en el Considerando Segundo de la presente resolución, los puntos **1**, **2**, **3** y **7**, **primera parte** de la solicitud de mérito, se tuvieron como actos consentidos; por otra parte, el requerimiento **7**, **segunda parte**, corresponde a un hecho novedoso; por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente Considerando, siendo únicamente el punto **6**, objeto del presente estudio.

Al rendir su informe de ley, el Ente recurrido se limitó a referir la atención proporcionada a la solicitud de información, así como el contenido de la respuesta recaída a la misma.

Expuestas las posturas de las partes, se entra al estudio del contenido de la respuesta impugnada, con la finalidad de determinar la procedencia del agravio señalado por el recurrente.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se concluye que el Ente Obligado solo refirió que el Diputado de interés del particular contaba con formación profesional (requerimiento **1**) en Ingeniería Mecánica Eléctrica (requerimiento **2**), el nombre de la institución en la que cursó sus estudios (requerimiento **3**) y afirmó que sí contaba con cédula profesional (requerimiento **7** **segunda parte**) sin formular pronunciamiento alguno respecto del promedio (requerimiento **6**).



Por lo anterior, este Órgano Colegiado estima conveniente citar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Conforme a la fracción X del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con el principio de exhaustividad, entendiendo por ello que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y*



*exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que la respuesta impugnada transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los ente obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, en relación con el requerimiento identificado con el numeral **6**, resulta procedente ordenar al Ente recurrido que formule un pronunciamiento categórico, en el





cual informe en primera instancia si cuenta o no en sus archivos con el promedio escolar del Diputado Víctor Hubo Lobo Román, de contar con ella deberá ser clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual establece que *“Se considera como información confidencial: I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; ...”*, así como en el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción VI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por considerarse un dato personal que debe resguardarse; clasificación que deberá hacerse a través de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia.

Para el caso de no contar con la información, deberá de informar de manera fundada y motivada dicha circunstancia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la cual atiende de manera fundada y motivada el requerimiento identificado con el numeral **6**; para el caso de contar en sus archivos con el promedio escolar del Diputado Víctor Hubo Lobo Román, deberá ser clasificado a través de su Comité de Transparencia,



siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 50 de la ley de la materia, y en caso contrario, deberá informar dicha circunstancia al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**